



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00318-00

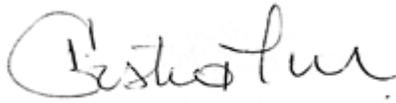
La demanda ordinaria laboral, promovida por JUAN GUILLERMO LOPEZ MARTINEZ contra MOTORES DEL VALLE “MOTOVALLE” S. A. S., se devuelve a la parte demandante para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane las deficiencias y cumpla con los requisitos que a continuación se relacionan:

1. Acreditar el envío en forma simultánea a la presentación de la demanda ante esta agencia judicial, del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada, pues si bien se allega comprobante de que se envió un correo a la misma, al pasar por alto la simultaneidad del envío de que trata el art. 3º del Decreto 806 de 2020, no puede constatar el Despacho el contenido de los archivos que se le remitieron a MOTORES DEL VALLE “MOTOVALLE” S. A. S.
2. Aclarar el hecho sexto (6º) y el inciso segundo del hecho noveno (9º) de la demanda, quienes son los señores LEONEL DE JESUS BERMUDEZ CARDONA y SOR TERESITA ARANGO LOPEZ, por cuanto los mismos no se identifican como partes en este proceso.
3. Realizar una estimación razonada de la cuantía y con base en ello, determinar el tipo de proceso que se pretende adelantar, por cuanto en el encabezado de la demanda alude a un proceso de primera instancia, pero en el acápite de “PROCEDIMIENTO” indica que es un proceso de mayor cuantía y estima la cuantía como inferior a 20 SMLMV.
4. Determinar la competencia de la presente demanda, indicando de manera clara y concreta, cuál fue el último lugar y municipio donde el demandante prestó el servicio a la demandada, toda vez que en el hecho primero (1º) indica que el demandante trabajó en el Municipio de Itagüí, Antioquía; pero en el acápite de competencia señala que el demandante prestó el servicio en la ciudad de Medellín.
5. Indicar el canal digital de notificación del demandante, el cual deberá ser diferente al de su apoderado judicial.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los arts. 25, 26 y 28 del CPTYSS, y a lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido por el demandante, se le reconoce personería al abogado titulado CARLOS URIEL MURILLO VIVAS, portadora de la T.P. No. 176.796 del C. S. de la J., en virtud de lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, para que represente los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 175 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 22 de octubre de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

